



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA –PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA-CORTOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00092-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Alminar Samoa – Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial, contra la Corporación Autónoma Regional de Tolima- CORTOLIMA-.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- *Derechos fundamentales invocados: acceso a la información.*
- a. *Pretensiones:*
 - Solicita el accionante la protección del derecho enunciado y que se ordene a la entidad accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el 09 de marzo de 2020, bajo los radicados No. 5066 y 5952.
 - Que se ordene a la accionada, expedir bajo la modalidad electrónica o física, todos aquellos expedientes en los que se involucra al Conjunto Alminar Samoa- Propiedad Horizontal, comenzando por el expediente CAS 3932 T-11, que describe la Resolución 0646 del 08 de mayo de 2020, que expide la corporación.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- Señala que día el 09 de marzo de 2020, el representante legal del Conjunto Alminar Samoa Propiedad Horizontal, señor Luis Salgar Ochoa, radicó ante Cortolima, derecho de petición, correspondiéndole el radicado No. 5066, petición encaminada a la obtención del acceso físico de los expedientes que involucran a la accionada, en cuanto a los tramites y/o solicitudes de licencias de exploración, explotación y concesión de aguas para la construcción de un pozo profundo en los predios de la Urbanización Alminar Samoa.
- Que a han transcurrido más de tres (3) meses desde la fecha de radicación sin obtener respuesta por parte de Cortolima.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00092-00

- Señala que la pandemia causada por el COVID-19 ha obligado al distanciamiento obligatorio y cierre temporal de algunas entidades, situación particular ocurre con CORTOLIMA, quien se ha visto obligada a impedir el acceso de los usuarios o instalaciones, y que pese a ello, las entidades han venido trabajando bajo la modalidad de trabajo remoto, lo que les facilita atender peticiones digitales, por medio de una ventanilla virtual o correo electrónico, creados y manejados por la accionada, desde ya, hace varios años, y que desde el momento que se radica la documentación, estos son cargados a su plataforma electrónica, conforme se vislumbra con los pantallazos aportados.
- Añade con respecto al derecho de petición, que el mismo fue reiterado con nuevo escrito, al cual CORTOLIMA le asigno radicado No. 5952, pues la preocupación de la accionada, se concentra en la Resolución 0646 del 28 de mayo de 2020, pues no es de recibo, que se profiera decisiones de fondo, como lo es una decisión administrativa sin que se haya dado trámite a un derecho de petición, radicado en el mes de marzo y el cual contempla, tanto una dirección física, como electrónica.
- Que la Resolución mencionada, tiene que ver con el derecho de petición objeto de la presente acción, como quiera que, el acto administrativo proferido por la accionada, hace referencia a una concesión de aguas, solicitadas por la constructora propiedad horizontal que representa y que para poder interponer los recursos de ley en contra de la resolución que profirió el 8 de mayo de 2020, es necesario tener acceso al expediente que describe ese acto administrativo, y conforme a la petición radicada desde el 09 de marzo, puesto que son los estudios y conceptos técnicos evaluados por la corporación, los que determinan si la concesión de agua peticionada por un tercero, ajeno a la copropiedad, les beneficia o por si el contrario les perjudica.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 28 de mayo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 29 de mayo (fl. 25) fue admitida, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA

El apoderado especial de la Corporación Regional del Tolima – Cortolima, a través de correo electrónico procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, indicando que dentro de la presente acción se configura el fenómeno jurídico de carencia actual por hecho superado, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 1º de junio de 2020, la entidad dio respuesta al derecho de petición referenciado por la parte accionante y en el mismo correo se envió al peticionario en medio digital (escaneado) el expediente administrativo No. 3932T-11, el cual fue dirigido al correo suministrado en la petición: alminarsamoa@gmail.com.

Afirma además que mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia y que en el marco de la emergencia en mención, el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 dispuso: “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días*”

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00092-00

siguientes a su recepción”, por lo que la entidad disponía de 30 días hábiles para la respuesta al derecho de petición.

Finalmente señala que mediante Resolución No.0609 del 31 de marzo del 2020 expedida por la entidad accionada, los términos para interponer recursos y otros trámites internos se encontraban suspendidos a raíz de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada, resuelve de fondo y con suficiencia el derecho petición radicado el 09 de marzo de 2020 bajo No. 5066 y reiterado mediante radicado No. 5952, a través del cual se solicitó información y documentación sobre el trámite de licencias de exploración, explotación y consecución de aguas, para realizar la construcción de un pozo profundo en los predios de la urbanización Alminar Samoa, junto con la autorización y acceso físico de los expedientes 3932 T-11.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00092-00

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00092-00

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. **El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00092-00

no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. CASO CONCRETO

El conjunto habitacional Alminar Samoa – Propiedad Horizontal -, interpone la presente acción a través de apoderado judicial, aduciendo violación de su derecho fundamental al acceso a la información (petición), al considerar que la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- ha omitido dar respuesta a la petición del pasado 09 de marzo de 2020 bajo radicado 5066 y reiterada con radicado No. 5952.

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente y del informe rendido por CORTOLIMA, se demostró que la entidad a través de correo electrónico remitido el día 1º de junio de 2020, emitió una repuesta al derecho de petición referido, adjuntando el expediente administrativo No. 3932-T-11 en forma electrónica (escaneado), cuyo acceso se obtenía a través del link <https://we.tl/t-ihmkaMk8rM>.

Frente a tal actuación, el apoderado judicial de la parte accionante, el día 3 de junio de 2020 mediante correo electrónico, presentó memorial en el que considera que la documentación enviada al accionante por la entidad accionada no cumple con lo peticionado, puesto que el expediente solicitado fue remitido de manera incompleta, porque se dio acceso a 352 folios que van hasta el Auto 006624 del 7 de noviembre de 2019, desconociéndose los demás folios que concluyen con la Resolución No. 0646 del 08 de mayo de 2020¹¹.

Así mismo señaló la parte accionante, que no recibió respuesta sobre su petición relacionada con certificar la no existencia de otros expedientes que tengan relación con trámites y solicitudes de exploración, explotación y concesión de aguas en los predios del Conjunto Residencial Alminar SAMOA- Propiedad Horizontal.

Revisada la respuesta remitida al accionante y los documentos anexos, ingresando al link arriba indicado, encuentra el Despacho que la contestación dada por la entidad accionada en el curso de esta acción no es una respuesta de fondo a la solicitud incoada por la parte accionante, pues si bien en el oficio denominado “*respuesta a radicado 5066 del 9 de marzo de 2020 y 5952 del 27 de mayo de 2020, expediente 3932 T-11*”, se informó por parte del Jefe oficina Asesora Jurídica que a través de acto administrativo No. 1767 del 19 de junio de 2018 se resolvió otorgar un permisos de exploración de un pozo profundo a la Sociedad construcciones JF SAS, no se mencionó nada respecto de las demás peticiones hechas por el accionante, y que tiene relación con la información sobre los terceros que hayan tramitado solicitud de licencias de exploración, explotación y concesión de aguas para realizar la construcción de pozo en los predios de la **URBANIZACIÓN ALMINAR SOMOA**, y la remisión de manera completa de la copias del expediente denominado 3932-T11, puesto que tal como lo señaló el accionante, solo se le remitió hasta un auto de fecha 7 de noviembre de 2019, dejando de lado las actuaciones realizadas desde esa fecha hasta el día 08 de mayo de 2020 cuando se profirió la Resolución No. 0646.

norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹¹ Tal como se observa a folio 43

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00092-00

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición de la parte actora, por lo que para el Despacho, la entidad no ha dado respuesta de fondo y congruente a lo peticionado, lo cual conlleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no ha sido superadas, razón por la cual, no se accederá a la petición de la parte accionada de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y por el contrario se amparará el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, que si no se hubiere hecho ya, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición **ALMINAR SAMOA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA**, que si no se hubiere hecho ya, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora en las solicitudes de fecha 9 de marzo de 2020 y 27 de mayo de 2020 y que está relacionado con la información sobre los terceros que han tramitado solicitud de licencias de exploración, explotación y concesión de aguas para realizar la construcción de pozo en los predios de la **URBANIZACIÓN ALMINAR SOMOA**, y la remisión de manera completa de la copias del expediente No. 3932-T11. Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer al actor, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza